"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Memorando 600.25.0017 del 22 de enero de 2025, por medio del cual se remite el Concepto Técnico 600.8.2.24.0424 del 30 de diciembre de 2024, producto de la visita realizada por el área técnica de control y seguimiento el día 26 de diciembre de 2024; MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PARA EL PROYECTO FONDO DE CAPITAL PRIVADO, VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL, SANTA MARIA (COMPARTIMIENTO 8) DE 850 HECTAREAS DE CAUCHO CLONADO DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, EN EL PREDIO SANTA MARIA UBICADO EN LA INSPECCION DE SAN TEODORO DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA.

EXPEDIENTE DE TRAMITE 800.44.2.16.0006

Que, mediante Resolución N°600.36.19.0054 del 24 de octubre de 2019, "Por la cual se otorgan unos permisos ambientales y se toman otras determinaciones". Notificada el 29 de noviembre de 2019.

Que, mediante radicado PR-2019-01621 del 12 de diciembre de 2019, el usuario presenta recurso de reposición a la resolución N°600.36.19.0054 del 24 de octubre de 2019.

Que, mediante Resolución N°600.36.20.0010 del 16 de octubre de 2020, "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N°600.36.19.0054. Notificado el 28 de octubre de 2020.

Que, mediante Radicado PR-2021-1617 del 06 de diciembre de 2021 por la cual se adjunta documentos para cesión.

Que, mediante Auto N°600.6.22.0618 del 15 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 22 de marzo de 2023.

Que, mediante Radicado PR-2023-0302 del 22 de marzo de 2023 solicitud de ampliación de plazo a la respuesta de los requerimientos del Auto N°600.6.22.0590 del 15 de diciembre de 2022.

Que, mediante Oficio N°600.11.23.0159 del 24 de marzo de 2023 con respuesta al radicado PR-2023-0302 del 22 de marzo de 2023.

Que, mediante Radicado PR-2023-0581 del 05 de mayo de 2023 solicitud nueva ampliación plazo de cumplimiento a requerimiento.

Que, mediante Radicado PR-2023-0591 del 05 de mayo de 2023 se adjunta soporte legal para cesión de las medidas de manejo ambiental.

Que, mediante Oficio N°600.11.23.0272 del 15 de mayo de 2023 con respuesta al radicado PR-2023-0591 del 05 de mayo de 2023.

Que, mediante Oficio N°600.11.23.0288 del 16 de mayo de 2023 con respuesta al radicado PR-2023-0581 del 05 de mayo de 2023.

Que, mediante Radicado PR-2023-0721 del 25 de mayo de 2023 se allega la dirección de notificación de Fondo de Capital Privado Valor Forestal y sus Compartimientos.

Que, mediante Radicado PR-2023-01036 del 03 de agosto de 2023 por el cual se adjunta documentos soporte legal para cesión MMA.

Que, mediante Resolución N°600.36.23.0059 del 27 de septiembre de 2023 "Por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones". Notificado el 06 de octubre de 2023.

Que, mediante Auto N°600.6.23.0579 del 27 de octubre de 2023 "Por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento ambiental". Comunicado el 03 de noviembre de 2023.

Que, mediante Radicado PR-2023-01400 del 30 de octubre de 2023 solicitud suspensión visita control y seguimiento ambiental.

Que, mediante Oficio N°600.11.0997 del 01 de noviembre de 2023 con respuesta al radicado PR-2023-01400 del 30 de octubre de 2023.

Que, mediante Auto Nº 600.6.24.0295 de 26 de agosto de 2024 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos" Notificado el 4 de septiembre de 2024.

Que, mediante Auto Nº 600.6.24.0559 de fecha 17 de diciembre de 2024 "por medio del cual se ordena control y seguimiento ambiental".

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.24.0424 de fecha 30 de Diciembre del 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita al expediente N° 800.44.2.16.0006 – en cumplimiento del Artículo Primero del Auto N° 600.6.24.0559 de fecha 17 de diciembre de 2024, al FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 8, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Nº 900.555.827-0, ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA CENTRAL SA a lo otorgado dentro del expediente Nº N°800.44.2.16.0006, con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales, respecto a las medidas de manejo ambiental, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD en el Predio Santa María, inspección de San Teodoro, municipio de La Primavera, Vichada, , otorgado dentro del expediente, mediante Resolución No. 600.36.19.0054 del 24 de octubre de 2019 y cedido mediante Resolución N°600.36.23.0059 del 27 de septiembre de 2023. con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y los requerimientos efectuados en los diferentes Actos Administrativos por esta Corporación.

5. CONCEPTO TECNICO

"(...)

En atención al Auto N° 600.6.24.0559 de 17 de diciembre del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 26 de diciembre de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento del auto de requerimiento N° 600.6.24.0295 de fecha 26 de agosto de 2024, notificado 04/09/2024, respecto a concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD, y control y seguimiento a las Medidas de manejo Ambiental, MMA, otorgadas mediante Resolución N°600.36.19.0054 del 24 de octubre de 2019 y cedido mediante Resolución N°600.36.23.0059 del 27 de septiembre de 2023 al Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria No. 900.555.827-0, administrado por Fiduciaria Central SA, identificado con Nit. 800.171.372-1, evidenciando lo siguiente:

- Resolución N°600.36.19.0054 del 24 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se Otorgan unos permisos ambientales y se toman otras determinaciones" notificada el 09 de noviembre de 2019. Por medio de la Resolución N°600.36.20.0010 del 16 de octubre de 2020, notificada el día 28 de octubre del 2020, se repone el parágrafo único del artículo primero de la Resolución N°600.36.19.0054 del 24 de octubre de 2019 (artículo primero), en cuanto que las medidas de

manejo ambiental se establecen por la vida útil del proyecto y serán modificadas de requerir la ampliación del área del proyecto, incremento o disminución del uso de los recursos naturales otorgados, y que el contenido del PUEAA a presentar debe obedecer a lo establecido en la ley 373 de 1997.

- El campamento del Proyecto Santa María, se ubica sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N4°55'48.14" y Longitud W70°21'37.51", al momento de la visita se encontraba deshabitado, se evidencia que no se está haciendo uso del recurso hídrico como tampoco del suelo como cuerpo receptor de Aguas Residuales Domesticas.

- De acuerdo con el artículo décimo tercero, de la Resolución N°600.36.19.0054 del 24 de octubre 2019, se otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a ser vertidos al suelo mediante un campo de infiltración, en un caudal de 0.042 l/s. En la visita técnica se evidenció que el sistema de tratamiento de ARD no está en funcionamiento, debido a que el campamento se encuentra deshabitado, no se están generando Aguas Residuales.

- El pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 N4°55'47.2" y W70°21'37.8", cuenta con revestimiento en tubería de 4 pulgadas, tubería de aducción y conducción de 2 pulgadas, no cuenta con equipo de bombeo, con esto se evidencia que no se está haciendo uso del recurso hídrico subterráneo.

- En el campamento se observan dos puntos ecológicos con tres recipientes que permiten la clasificación de los residuos, y una caseta de almacenamiento temporal en la que se observan canecas de 55 galones (vacías), dentro del campamento no se evidencia el acopio y uso de combustibles, grasas o aceites, el proyecto cuenta con la señalización respecto al cuidado de la fauna/flora, la velocidad de tránsito permitida.

- En cuanto a la medida de compensación establecida en el Artículo vigésimo quinto de la Resolución N°600.36.19.0054 del 24 de octubre de 2019 por medio de la cual se adoptan unas Medidas de Manejo Ambiental y se otorgan unos permisos ambientales, se impuso una medida de compensación al Proyecto Forestal Santa María, equivalente a seis coma sesenta y nueve (6,69) hectáreas, donde se estableció que previamente se deberá solicitar la concertación ante la Corporación, una vez revisado el expediente no se evidencia solicitud de concertación por parte del usuario y no se ha iniciado con el establecimiento de la plantación.

- Revisado el expediente trámite Nº 800.44.2.16.0006 no se encontró procesos sancionatorios en contra de Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria Nº900.555.827-0 como tampoco en contra de la administradora Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1, respecto al predio Santa María, compartimento 8.

- Se evidencia en el expediente N° 800.44.2.16.006 de Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, se identificó el Auto Nº600.6.23.0579 del 27 de octubre de 2023, por concepto de control y seguimiento por un valor de siete millones cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos veintitrés ($ 7.447.323), y auto N° 600.6.24.0559 de diciembre de 2024, de los cuales no se ha generado Factura de cobro.

De acuerdo a la inspección ocular y a la revisión documental del expediente N°800.44.2.16.0006, se requiere a FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0, administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado con Nit. 800.171.372-1, para que, en término **INMEDIATO** al ser notificado el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

De conformidad con la Resolución N°600.36.19.0054 del 24 de octubre de 2019, las siguientes obligaciones:

1. Establecer la compensación forestal consistente en reforestar seis coma sesenta y nueve (6,69) hectáreas con especies nativas de la región, o en su defecto informar a Corporinoquia su intención de concertar la inversión equivalente en un proyecto ambiental.
2. Entregar informe de establecimiento de la compensación e informes semestrales de su mantenimiento, si es el caso.
3. Clausurar el pozo profundo ubicado en las coordenadas WGS84 4°55'47.2"N. 70°21'37.8"W y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con vertimiento puntual en las coordenadas geográficas N4°55'50.78" W70°21'38.78"
4. Cancelar a Corporinoquia los montos adeudados por concepto de control y seguimiento ambiental al proyecto forestal de caucho clonado compartimento 8.

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados a FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0, administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado con Nit. 800.171.372-1, no lo exime de la entrega oportuna de los mismos, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación y que reposan en expediente No. 800.44.2.16.0006.

El incumplimiento reiterado de los anteriores requerimientos por parte de FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0, administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado con Nit. 800.171.372-1, ha sido causal para iniciar un proceso sancionatorio en su contra según lo contemplado en la ley 1333 de 2009 y su modificatoria 2387 de 2024, como se describe a continuación.

2. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N.° 600.6.24.0559 del 17 de diciembre de 2024 "*Por medio del cual se ordena control y seguimiento ambiental*" el área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera realizó visita y revisión del expediente 800.44.2.16.006 y concluye que no se dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas por los permisos otorgados a FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 8, con identificación tributaria No. 900.555.827-0, administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado con Nit. 800.171.372-1, cedidos mediante Resolución N.° 600.36.23.0059 de fecha 27 de septiembre de 2023

Los incumplimientos objeto de este concepto nacen de la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019 donde se otorga concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD, y se establecen las Medidas de manejo Ambiental, MMA. Requerimientos que fueron reiterados en actos administrativos, Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024.

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, para la apertura de investigación por este hecho:

a) Área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

El incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, cedidas mediante Resolución N°600.36.23.0059 del 27 de septiembre del 2023, y posteriormente en los actos administrativos Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024, ocasiona riesgo de afectación a los recursos naturales sin agente de peligro, además deja sin compensar los impactos que no pudieron ser prevenidos, mitigados o corregidos por concesión de aguas subterráneas y superficiales para

uso doméstico y silvicultural, y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD, en el predio Santa María, por parte del Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1

TABLA 8. Georreferenciación sitio.

Puntos Campamento del Predio Santa María	Latitud - N	Longitud - W
punto 1	4°55'49.52"N	70°21'39.71"O
Punto 2	4°55'49.08"N	70°21'36.65"O
Punto 3	4°55'47.54"N	70°21'39.58"O
Punto 4	4°55'47.79"N	70°21'36.82"O
Área Total = 4.460m²		

Fuente: Corporinoquia, 2025.

b) Si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Resolución N° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, "Por medio de la cual se establecen las medidas de manejo ambiental, y se otorga una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y permiso de vertimiento de aguas residuales, a Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1 por un tiempo de cinco (5) años.

c) Tipo de afectación ambiental que se presentó en el área descrita.

Incumplimiento a las obligaciones de la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, modificada por la Resolución N° 600.36.20.0010 de 16 de octubre de 2020, donde se adquieren obligaciones con esta Corporación. Obligaciones reiteradas en Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024.

TABLA 9. Incumplimientos

Acto administrativo	Artículo - Obligación	Reiterativo – Auto requerimiento

Resolución Nº **600.36.19.0054** de fecha 24 de octubre de 2019	**ARTÍCULO TERCERO:** Indicar a la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, que además de los programas mencionados en el artículo anterior deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de prevención y mitigación ambiental: **MEDIDAS DE PREVENCIÓN.** Presentar anualmente un informe de cumplimiento ambiental – ICA- dentro del primer trimestre de cada año, con los contenidos de que trata el art. 15 de la Resolución N° 200.41.11.1130 del 22 de junio de 2011, a saber: • Avances de ejecución de todos y cada uno de los programas de manejo ambiental por cada uno de los componentes biótico, abiótico y socioeconómico, en donde se especifique las acciones realizadas por cada ficha de manejo ambiental, con su cumplimiento a los indicadores proyectados. • Análisis de los impactos ambientales no previstos y medidas adoptadas. • Análisis de los resultados de monitoreo. • Actas de entrega de residuos sólidos y peligrosos a terceros autorizados. • Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que establece las Medidas de Manejo Ambiental y otorga los Permisos Ambientales. Soportar todas y cada una de las capacitaciones realizadas enmarcadas en las Medidas de Manejo Ambiental, además de los listados de asistencia se debe incluir registro fotográfico y la metodología utilizada y los temas correspondientes a cada capacitación.	* Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; * Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024.
	ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar a la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, como beneficiaria de la presente concesión, que deberá dar cumplimiento anual a las siguientes medidas ambientales, las cuales se presentaran en los informes de cumplimiento que se deben radicar ante esta Autoridad Ambiental dentro del primer trimestre de cada año: d. Realizar una prueba de bombeo anual por un tiempo de 12 horas, en la cual se analice las condiciones hidráulicas del pozo subterráneo, esta prueba deberá ser realizada por profesionales idóneos que certifiquen los resultados obtenidos, la prueba debe alternarse para los periodos monomodales de la región, es decir el primer año de vigencia podrá ser analizado el periodo seco o verano, al siguiente año en periodo de lluvias, y así sucesivamente. El informe técnico que se derive de esta prueba de bombeo debe presentarse en el informe de cumplimiento ambiental – ICA.	
	ARTICULO DECIMO QUINTO: Indicar a la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, que el permiso de vertimientos otorgado a través del presente Acto Administrativo requiere del cumplimiento anual de las siguientes medidas ambientales, las cuales	

	se presentaran en los informes de cumplimiento que se debe radicar ante esta Autoridad Ambiental en el primer trimestre de cada año -Realizar limpieza y mantenimiento periódico al STARD del campamento principal y del campamento de vivero, dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA, en los respectivos informes de cumplimiento ambientales -ICA, indicando el respectivo volumen de residuos líquidos evacuados. --Con el fin de comprobar y garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica del campamento y, cumplir con los parámetros exigidos en la normatividad vigente establecida en el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.14 transitorio del Decreto 1594 de 2984, se deberán realizar y allegar anualmente los resultados de los monitoreos fisicoquímicos y bacteriológicos al afluente y efluente del sistema de tratamiento. Este monitoreo debe incluir como mínimo los siguientes parámetros: Caudal, pH, Oxígeno Disuelto, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos totales, Grasas y Aceites, Coliformes Totales y Fecales, Conductividad, Cloruros y Dureza Total. -- El usuario deberá allegar la Evaluación Ambiental del vertimiento de aguas residuales domestica – ARD, en un término no mayor a cuatro (4) meses, una vez notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto. --El usuario deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo sexto del Decreto 050 del 16 de enero de 2018 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*, Del vertimiento al suelo Para aguas residuales domesticas tratadas; en un término no mayor a seis (6) meses, una vez notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto.	
	ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, para que en un término no superior a cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente para su respectiva evaluación, el Plan de Gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos, generados en el desarrollo del proyecto "FONDO DE CAPITAL PRIVADO, VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL, SANTA MARIA COLF (COMPARTIMENTO 8)" de 850 hectáreas de caucho clonado en el	

	predio Santa María ubicado en Inspección de San Teodoro jurisdicción del municipio de La Primavera departamento de Vichada -- **Parágrafo:** El Plan de Gestión del Riesgo debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el anexo 1, de la Resolución N°1514 del 31 de agosto de 2012 y el Decreto 1076 del 2015.	
	ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. MEDIDA DE COMPENSACIÓN: La COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el establecimiento del proyecto forestal ubicado en el predio Santa María, Inspección de San Teodoro, del municipio de La Primavera, Vichada. -- **Parágrafo 2**: equivalencia a **seis coma sesenta y nueve (6,69) Hectáreas**, la cual se estableció teniendo en cuenta lo estipulado en el Articulo Segundo de la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, y los impactos ambientales del proyecto "FONDO DE CAPITAL PRIVADO, VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL, SANTA MARIA (COMPARTIMENTO 8)", que no pueden ser prevenidos, mitigados o corregidos y por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en los permisos ambientales otorgados. --**Parágrafo 3**: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.	
Resolución N° 600.36.20.0010 de 16 de octubre de 2020	(...) 5. En cumplimiento a lo establecido en la ley 373 de 1997 por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, se deberá presentar ante esta autoridad ambiental, en un plazo no mayor a 6 meses, el programa para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, estableciendo : reducción de perdidas, reúso obligatorio del agua, de los medidores de consumo, consumos básicos y máximos, tecnología de bajo consumo de agua, el cual será evaluado y posteriormente aprobado a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.	* Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; * Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024.

Número de veces requeridas	**2**

La Ley 1333 de 2009 establece cada una de las variables que representa las circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores, los cuales se desarrollan a continuación.

d) Parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010:

1. Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos en este caso no hay evidencia suficiente para determinar ingresos directos, ahorros de retraso o costos evitados.

No se calcula el costo de la medida compensatoria debido a que el usuario aún debe efectuarla.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente Nº 800.44.2.16.006, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **p=0.50.**

3. Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente Nº. 800.44.2.16.006, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2022, 2023 y 2024 junto con la revisión documental realizada en 2024, por parte de Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural B, con identificación tributaria Nº900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1. Por tanto, se determina **3 días** en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. Grado de afectación (I) y/o riesgo ambiental (r)

Una vez analizado el expediente tramite Nº. 800.44.2.16.006, se constituye un incumplimiento a obligaciones adquiridas en la Resolución N.º 600.36.19.0054 del 24 de octubre de 2019 y reiterado en los diferentes Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024. del cual no se determina daño ambiental dado que la última visita realizada el campamento se encontraba deshabitado, por lo que el incumplimiento generó un riesgo de afectación ambiental sin agente de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, a saber:

Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial (o).

De acuerdo con lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

El evento perjudicial de no cumplir las obligaciones adquiridas en la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, y reiteradas en los "Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024. puede materializar afectación a los recursos naturales, a saber:

- En el evento de no realizar prueba de bombeo se desconoce el aprovechamiento realizado, y así mismo si la oferta hídrica del pozo profundo se modifica en el tiempo.
- La falta de monitoreo y control en cuanto a vertimiento de Aguas Residuales Domesticas puede ocasionar contaminación al suelo y al acuífero subterráneo, afectando la biodiversidad en lo que a vida silvestre y vegetación se refiere.
- De no realizarse una evaluación ambiental del vertimiento no se identifican los impactos posibles y sus medidas de mitigación.
- El evento perjudicial de no realizar la compensación impuesta y entregar el informe ambiental de ejecución de mantenimientos posteriores, radica en la disminución local del recurso hídrico teniendo en cuenta que los árboles ayudan a retener el nivel freático del agua, evitan la erosión del suelo y la disminución de fauna nativa de la región de la Orinoquia.

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo a la revisión del expediente, la visita realizada el 26 de diciembre de 2024 y las realizadas en los años 2022 y 2023, se determina Muy Baja ya que la Corporación no ha encontrado efectos negativos en el área intervenida, jurisdicción de Inspección San Teodoro, Municipio de La Primavera.

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina en la mínima cualificación.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

r = 0,2

5. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con

Identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1, no está reportado como infractor.

Imagen 3. Consulta asociada a la infracción ambiental



Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 27/12/2024 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Imagen 3. Consulta asociada a la infracción ambiental





Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 27/12/2024 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Se configura el atenuante "*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial*"

Por tanto, no hay circunstancias agravantes ni atenuantes para calcular.

$$a = 0$$

6. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la *Ley 1333 de 2009*. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente N.° 800.44.2.16.006, correspondiente concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD, se establecen las Medidas de manejo Ambiental, MMA al Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1 por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

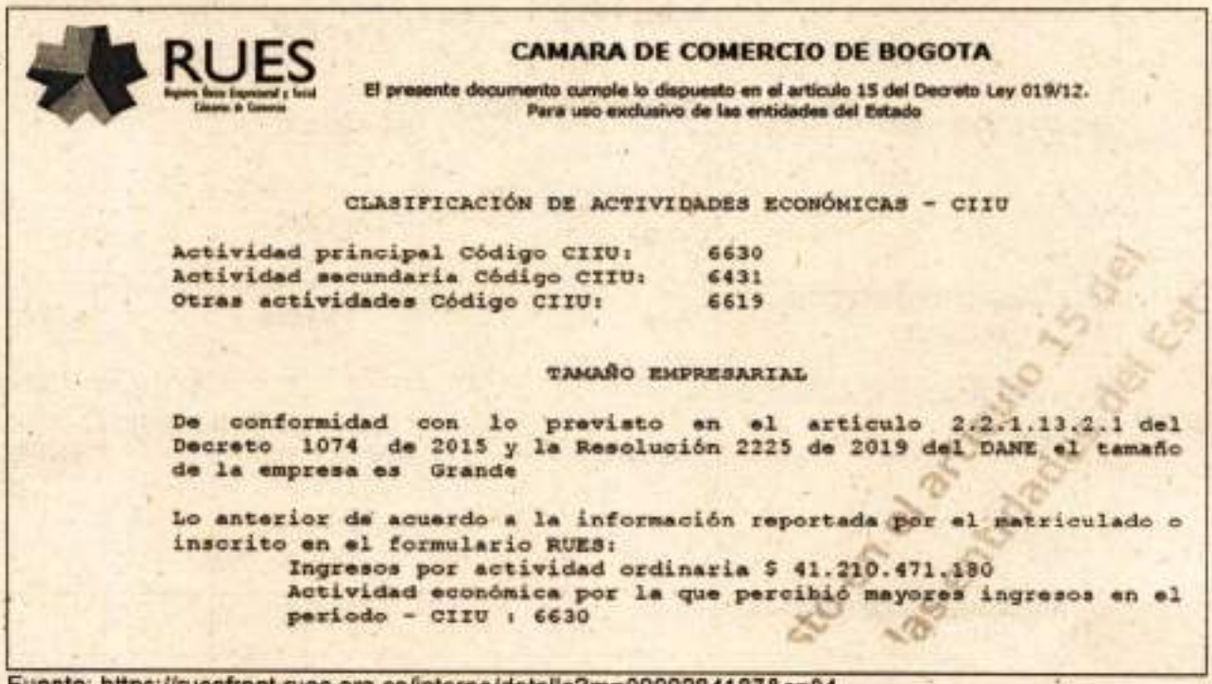
7. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor este caso corresponde para Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1

Capacidad de pago por tamaño de la empresa.

Nombre	Tamaño de la empresa	Ponderación
Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1	Grande	**1.0**

Imagen 4. Consulta en el RUES.



RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6431
Otras actividades Código CIIU: 6619

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria $ 41.210.471.180
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6630

Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/detalle?m=0000284187&c=04

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MADS y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
SOCIEDAD O USUARIO:	Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, Fiduciaria Central S.A.,		**NIT .:**	900.555.827-0 800.171.372-1			
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Av. El Dorado Nº 69ª-51Torre B Piso 3, Bogotá D.C. Calle 93B Nº12-18 Piso 5, Bogotá D.C. operacionesfcp@fiducentral.com fiduciaria@fiducentral.com cherrera@nacobena.com cducuara@nacobena.com						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	**601-4124707 Ext 1243**		**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**		**3 días**		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**	**X**	**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**		

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Fiduciaria Central S.A.,	**1.0**					
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	**NO APLICA**					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	**NO APLICA**					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	**NO APLICA**					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	**X**	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	**FISICOS** ☐	**QUIMICOS** ☐	**BIOLOGIC** ☐	**ENERGETICOS** ☐			
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	**R=0,2**						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**		**MODERADA**		
	BAJA		**MUY BAJA**	**X**			
COSTOS ASOCIADOS	**NO APLICA**						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	**NO APLICA**					
	ATENUANTES	**NO APLICA**					

1. Responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo a la información recolectada en atención al Artículo Primero del Auto N.° 600.6.24.0295 del 26 de agosto de 2024 y lo evaluado en la revisión documental realizada, se determinó como presunto infractor a Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1 por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, Resolución 600.36.20.0010 de fecha 16 de octubre de 2020, y reiterados en los Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera **PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8**, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por **Fiduciaria Central S.A.**, identificado con Nit. 800.171.372-1, en virtud de las consideraciones indicadas.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico 600.8.2.24.0424 del 30 de Diciembre del 2024, se logró identificar como presunto infractor al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 8, con identificación Tributaria No. 900.555.827-0, administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado con Nit. 800.171.372-1**, con dirección de Notificación en la Av. El Dorado #

69A-51 Torre B Piso 3, Bogotá D.C. Y/O Calle 93B N° 12-18 Piso 5 Bogotá D.C. Teléfono 601-4124707-601-4124757 Celular 319-2121055 Correo Electrónico: cducuara@nocobena.com fiduciaria@fiducentral.com: cherrera@nacobena.com y/o operacionesfcp@fiducentral.com

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0424 del 30 de Diciembre del 2024, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia que: en virtud del Auto N.º 600.6.24.0559 del 17 de Diciembre de 2024, con el fin de verificar las condiciones actuales y el cumplimiento al manejo que se le está dando a los recursos naturales, respecto a las medidas de manejo ambiental, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD en el Predio Santa María, inspección de San Teodoro, municipio de La Primavera, Vichada, , otorgado dentro del expediente, mediante Resolución No. 600.36.19.0054 del 24 de octubre de 2019 y cedido mediante Resolución

N°600.36.23.0059 del 27 de septiembre de 2023. con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y los requerimientos efectuados en los diferentes Actos Administrativos por esta Corporación.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Primero del Auto N° 600.6.24.0559 de fecha 17 de diciembre de 2024, al FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 8, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°900.555.827-0, ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA CENTRAL SA a lo otorgado dentro del expediente Nº N°800.44.2.16.0006 y concluye que no se dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, Resolución 600.36.20.0010 de fecha 16 de octubre de 2020, y reiterados en los Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024.

Los incumplimientos objeto de este concepto nacen de la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019 y Resolución N° 600.36.23.0059 del 27 de Septiembre del 2023 donde se otorga concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD, y se establecen las Medidas de manejo Ambiental, MMA. Requerimientos que fueron reiterados en actos administrativos, Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 de 15/12/2022 notificado el 22/03/2023, Auto 600.6.24.0295 de 26/08/2024 notificado el 04/09/2024.

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, para la apertura de investigación por este hecho:

a) Área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

El incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, cedidas mediante Resolución N°600.36.23.0059 del 27 de septiembre del 2023, y posteriormente en los actos administrativos Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024, ocasiona riesgo de afectación a los recursos naturales sin agente de peligro, además deja sin compensar los impactos que no pudieron ser prevenidos, mitigados o corregidos por concesión de aguas subterráneas y superficiales para uso doméstico y silvicultural, y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD, en el predio Santa María, por parte del Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1

TABLA 8. Georreferenciación sitio.

Puntos Campamento del Predio Santa María	Latitud - N	Longitud - W
punto 1	4°55'49.52"N	70°21'39.71"O
Punto 2	4°55'49.08"N	70°21'36.65"O
Punto 3	4°55'47.54"N	70°21'39.58"O
Punto 4	4°55'47.79"N	70°21'36.82"O

Área Total = 4.460m2

Fuente: Corporinoquia, 2025.

b) Si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Resolución N° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, "Por medio de la cual se establecen las medidas de manejo ambiental, y se otorga una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y permiso de vertimiento de aguas residuales, a Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1 por un tiempo de cinco (5) años.

c) Tipo de afectación ambiental que se presentó en el área descrita.

Incumplimiento a las obligaciones de la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, modificada por la Resolución N° 600.36.20.0010 de 16 de octubre de 2020, donde se adquieren obligaciones con esta Corporación. Obligaciones reiteradas en Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024.

TABLA 9. Incumplimientos

Acto administrativo Artículo - Obligación Reiterativo – Auto requerimiento

Resolución N° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019 ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, que además de los programas mencionados en el artículo anterior deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de prevención y mitigación ambiental:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

Presentar anualmente un informe de cumplimiento ambiental – ICA- dentro del primer trimestre de cada año, con los contenidos de que trata el art. 15 de la Resolución N° 200.41.11.1130 del 22 de junio de 2011, a saber:

Avances de ejecución de todos y cada uno de los programas de manejo ambiental por cada uno de los componentes biótico, abiótico y socioeconómico, en donde se especifique las acciones realizadas por cada ficha de manejo ambiental, con su cumplimiento a los indicadores proyectados.

Análisis de los impactos ambientales no previstos y medidas adoptadas.

Análisis de los resultados de monitoreo.

Actas de entrega de residuos sólidos y peligrosos a terceros autorizados.

Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que establece las Medidas de Manejo Ambiental y otorga los Permisos Ambientales.

Soportar todas y cada una de las capacitaciones realizadas enmarcadas en las Medidas de Manejo Ambiental, además de los listados de asistencia se debe incluir registro fotográfico y la metodología utilizada y los temas correspondientes a cada capacitación.

* Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023;

* Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar a la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, como beneficiaria de la presente concesión, que deberá dar cumplimiento anual a las siguientes medidas ambientales, las cuales se presentaran en los informes de cumplimiento que se deben radicar ante esta Autoridad Ambiental dentro del primer trimestre de cada año:

Realizar una prueba de bombeo anual por un tiempo de 12 horas, en la cual se analice las condiciones hidráulicas del pozo subterráneo, esta prueba deberá ser realizada por profesionales idóneos que certifiquen los resultados obtenidos, la prueba debe alternarse para los periodos monomodales de la región, es decir el primer año de vigencia podrá ser analizado el periodo seco o verano, al siguiente año en periodo de lluvias, y así sucesivamente. El informe técnico que se derive de esta prueba de bombeo debe presentarse en el informe de cumplimiento ambiental – ICA.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Indicar a la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, que el permiso de vertimientos otorgado a través del presente Acto Administrativo requiere del cumplimiento anual de las siguientes medidas ambientales, las cuales se presentaran en los informes de cumplimiento que se debe radicar ante esta Autoridad Ambiental en el primer trimestre de cada año

-Realizar limpieza y mantenimiento periódico al STARD del campamento principal y del campamento de vivero, dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA, en los respectivos informes de cumplimiento ambientales -ICA, indicando el respectivo volumen de residuos líquidos evacuados.

--Con el fin de comprobar y garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica del campamento y, cumplir con los parámetros exigidos en la normatividad vigente establecida en el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.14 transitorio del Decreto 1594 de 2984, se deberán realizar y allegar anualmente los resultados de los monitoreos fisicoquímicos y bacteriológicos al afluente y efluente del sistema de tratamiento. Este monitoreo debe incluir como mínimo los siguientes parámetros: Caudal, pH, Oxígeno Disuelto, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos totales, Grasas y Aceites, Coliformes Totales y Fecales, Conductividad, Cloruros y Dureza Total.

-- El usuario deberá allegar la Evaluación Ambiental del vertimiento de aguas residuales domestica – ARD, en un término no mayor a cuatro (4) meses, una vez notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto.

--El usuario deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo sexto del Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", Del vertimiento al suelo Para aguas residuales domesticas tratadas; en un término no mayor a seis (6) meses, una vez notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, para que en un término no superior a cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente para su respectiva evaluación, el Plan de Gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos, generados en el desarrollo del proyecto "FONDO DE CAPITAL PRIVADO, VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL, SANTA MARIA COLF (COMPARTIMENTO 8)" de 850 hectáreas de caucho clonado en el predio Santa María ubicado en Inspección de San Teodoro jurisdicción del municipio de La Primavera departamento de Vichada

-- Parágrafo: El Plan de Gestión del Riesgo debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el anexo 1, de la Resolución N°1514 del 31 de agosto de 2012 y el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. MEDIDA DE COMPENSACIÓN: La COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el establecimiento del

proyecto forestal ubicado en el predio Santa María, Inspección de San Teodoro, del municipio de La Primavera, Vichada.

-- Parágrafo 2: equivalencia a seis coma sesenta y nueve (6,69) Hectáreas, la cual se estableció teniendo en cuenta lo estipulado en el Articulo Segundo de la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, y los impactos ambientales del proyecto "FONDO DE CAPITAL PRIVADO, VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL, SANTA MARIA (COMPARTIMENTO 8)", que no pueden ser prevenidos, mitigados o corregidos y por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en los permisos ambientales otorgados.

--Parágrafo 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con NIT 800019807-2, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Resolución Nº 600.36.20.0010 de 16 de octubre de 2020 (...)

5. En cumplimiento a lo establecido en la ley 373 de 1997 por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, se deberá presentar ante esta autoridad ambiental, en un plazo no mayor a 6 meses, el programa para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, estableciendo : reducción de perdidas, reúso obligatorio del agua, de los medidores de consumo, consumos básicos y máximos, tecnología de bajo consumo de agua, el cual será evaluado y posteriormente aprobado a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

* Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023;

* Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024.

Número de veces requeridas 2

La Ley 1333 de 2009 establece cada una de las variables que representa las circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores, los cuales se desarrollan a continuación.

d) Parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010:

Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos en este caso no hay evidencia suficiente para determinar ingresos directos, ahorros de retraso o costos evitados.

No se calcula el costo de la medida compensatoria debido a que el usuario aún debe efectuarla.

Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo como referente que el expediente Nº 800.44.2.16.006, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. p=0.50.

Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente Nº. 800.44.2.16.006, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2022, 2023 y 2024 junto con la revisión documental realizada en 2024, por parte de Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria

N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1. Por tanto, se determina 3 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)

Una vez analizado el expediente tramite N°. 800.44.2.16.006, se constituye un incumplimiento a obligaciones adquiridas en la Resolución N.° 600.36.19.0054 del 24 de octubre de 2019 y reiterado en los diferentes Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024. del cual no se determina daño ambiental dado que la última visita realizada el campamento se encontraba deshabitado, por lo que el incumplimiento generó un riesgo de afectación ambiental sin agente de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, a saber:

Evaluación del riesgo

r = o * m

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial (o).

De acuerdo con lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

El evento perjudicial de no cumplir las obligaciones adquiridas en la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, y reiteradas en los "Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024. puede materializar afectación a los recursos naturales, a saber:

En el evento de no realizar prueba de bombeo se desconoce el aprovechamiento realizado, y así mismo si la oferta hídrica del pozo profundo se modifica en el tiempo.

La falta de monitoreo y control en cuanto a vertimiento de Aguas Residuales Domesticas puede ocasionar contaminación al suelo y al acuífero subterráneo, afectando la biodiversidad en lo que a vida silvestre y vegetación se refiere.

De no realizarse una evaluación ambiental del vertimiento no se identifican los impactos posibles y sus medidas de mitigación.

El evento perjudicial de no realizar la compensación impuesta y entregar el informe ambiental de ejecución de mantenimientos posteriores, radica en la disminución local del recurso hídrico teniendo en cuenta que los árboles ayudan a retener el nivel freático del agua, evitan la erosión del suelo y la disminución de fauna nativa de la región de la Orinoquia.

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo a la revisión del expediente, la visita realizada el 26 de diciembre de 2024 y las realizadas en los años 2022 y 2023, se determina Muy Baja ya que la Corporación no ha encontrado efectos negativos en el área intervenida, jurisdicción de Inspección San Teodoro, Municipio de La Primavera.

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina en la mínima cualificación.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

r = 0,2

Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1, no está reportado como infractor.

Imagen 3. Consulta asociada a la infracción ambiental

Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 27/12/2024 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Imagen 3. Consulta asociada a la infracción ambiental

Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 27/12/2024 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Se configura el atenuante "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial"

Por tanto, no hay circunstancias agravantes ni atenuantes para calcular.

a = 0

Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente N.° 800.44.2.16.006, correspondiente concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD, se establecen las Medidas de manejo Ambiental, MMA al Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1 por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor este caso corresponde para Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1

Capacidad de pago por tamaño de la empresa.

Nombre Tamaño de la empresa Ponderación

Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1

Grande

1.0

Imagen 4. Consulta en el RUES.

Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/detalle?m=0000284187&c=04

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MADS y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO

SOCIEDAD O USUARIO: Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8,

Fiduciaria Central S.A., NIT .: 900.555.827-0

800.171.372-1

DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR: Av. El Dorado N° 69ª-51Torre B Piso 3, Bogotá D.C.

Calle 93B N°12-18 Piso 5, Bogotá D.C.

operacionesfcp@fiducentral.com

fiduciaria@fiducentral.com

cherrera@naccbena.com

cducuara@nacobena.com

TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR: 601-4124707 Ext 1243 FACTOR DE TEMPORALIDAD: 3 días

CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR PERSONA JURÍDICA X PERSONA NATURAL TERRITORIAL

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA Fiduciaria Central S.A., 1.0

BENEFICIO ILICITO INGRESOS DIRECTOS (Y1) NO APLICA

COSTOS EVITADOS (Y2) NO APLICA

AHORROS DE RETRASO (Y3) NO APLICA

CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA BAJA MEDIA ALTA X

IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO

FISICOS

QUIMICOS

BIOLOGICOS

ENERGETICOS

DETERMINACIÓN DEL RIESGO R=0,2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o) MUY ALTA ALTA MODERADA

BAJA MUY BAJA X

COSTOS ASOCIADOS NO APLICA

ATENUANTES Y AGRAVANTES AGRAVANTES NO APLICA

ATENUANTES NO APLICA

Responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo a la información recolectada en atención al Artículo Primero del Auto N.° 600.6.24.0295 del 26 de agosto de 2024 y lo evaluado en la revisión documental realizada, se determinó como presunto infractor a Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N°900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1 por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, Resolución 600.36.20.0010 de fecha 16 de octubre de 2020, y reiterados en los Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024.

El reiterado incumplimiento de estos requerimientos ambientales dará inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de la parte interesada de acuerdo con la ley 1333 de 2009 y de su modificatoria Ley 2387 de 2024.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía municipal de Cumaribo -Vichada, según la ley 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 de 2024.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, se está adelantando una investigación ambiental en contra **Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación Tributaria N° 900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con 7Nit. 800.171.372-1**, por la falta de cumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del permiso de medidas de manejo ambiental, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD, conforme a los actos administrativo mediante las obligaciones adquiridas en la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de octubre de 2019, y reiteradas en los Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 del 15/12/2022. Notificado el 22/03/2023; Auto 600.6.24.0295 del 26/08/2024. Notificado el 04/09/2024, siendo que el mismo se encuentra vencido, lo que podría derivar en sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos emitidos por Corporinoquia, con referencia al permiso ambiental.

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.º 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015,

Ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024:

Artículo 5: Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, **compensación** y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con identificación tributaria N° 900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1, a los incumplimientos reiterados por parte del FIDUCIARIA CENTRAL S.A. realizados mediante la Resolución N.° 600.36.19.0054 de fecha 24 de Octubre de 2019 donde se otorga concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD, y se establecen las Medidas de manejo Ambiental, MMA. Requerimientos que fueron reiterados en actos administrativos, Autos de requerimiento N° 600.6.22.0618 de 15/12/2022 notificado el 22/03/2023, Auto 600.6.24.0295 de 26/08/2024 notificado el 04/09/2024, para el inicio de las sanciones administrativas por parte de Corporinoquia de acuerdo a lo previsto en el Art, 40 y 42 de la ley 1333 de 2009 infringiendo la normativa estipulada en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0424 del 30 de Diciembre del 2024 y los demás elementos materiales probatorios que hacen parte producto de la revisión técnica realizada al expediente N° 800.44.2.16.0006, documento que reposa en el Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.25.0018 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, mmodificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del **Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 8, con Identificación Tributaria N° 900.555.827-0 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se procederá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0424 del 30 de Diciembre del 2024, documento que reposa en el Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.25.0018.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 8, con Identificación Tributaria No. 900.555.827-0, administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado con Nit. 800.171.372-1**, con dirección de Notificación en la Av. El Dorado # 69A-51 Torre B Piso 3, Bogotá D.C. Y/O Calle 93B N° 12-18 Piso 5 Bogotá D.C. Teléfono 601-4124707- 601-4124757 Celular 319-2121055 Correo Electrónico: cducuara@nocobena.com fiduciaria@fiducentral.com; cherrera@nacobena.com y/o operacionesfcp@fiducentral.com, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, mmodificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paulo Cesar Aponte Molina*
Profesional Jurídico Contratado